Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de mayo de 2015

Autos y Vistos; Considerando:

Que a fs. 21 el peticionario pretende la reposición de la sentencia dictada a fs. 20. Tal petición resulta improcedente ya que las sentencias definitivas o interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por la vía intentada (arts. 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); sin que se den en el caso circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio.

Por ello, se desestima el recurso de fs. 21. Notifíquese y cúmplase con el archivo ordenado a fs. 20.

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Recurso de revocatoria interpuesto por **Carlos Daniel Corregidor,** con el patrocinio letrado del **Dr. Nazareno Peppe.**